

Luis Alfonso Rojí

x

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º

28001-Madrid

Teléfono: 91 436 21 99

Fax.: 91 435 79 45

N.I.F.: B85696235



Fecha: 30/07/2014

**JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA
ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS
(Selección de las más relevantes)**

Publicadas en: ABRIL 2014

Elaborado con la colaboración de **Ainara Carrasco Iriarte** (Abogado)

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (Derecho Tributario)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

(Miembro de la AEDAF)

SELECCION DE JURISPRUDENCIA Y CONSULTAS DESTACADAS

ABRIL 2014

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (10)

JURISPRUDENCIA

- **STS 18 DE NOVIEMBRE DE 2014. (MEV)**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 18 Nov.
2013, rec. 654/2012

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. FUSIONES, ESCISIONES Y CANJE DE VALORES.

Inaplicabilidad del Régimen Especial del Capítulo VIII del Título VIII de la LIS a las entidades que realizaron distintas operaciones de fusión y escisión para obtener ventajas fiscales. Las operaciones de escisión y fusión realizadas por el conglomerado de entidades **sin una motivación económica válida**, conlleva a la presunción de su realización en **fraude de ley**. De esas operaciones, las entidades no pretendían una reestructuración empresarial y la disolución de las discrepancias de los socios, sino una revalorización contable de los activos sin tributar por las plusvalías obtenidas. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. No se vulnera este principio al rechazarse la aplicación parcial del régimen previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, ya que la operativa de escisión y fusión responde a una unidad de destino, esto es, a la obtención de la mencionada ventaja fiscal.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional y confirma las liquidaciones practicadas por la Inspección Tributaria por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2000 y 2001.

- **STS 24 DE FEBRERO DE 2014. (MEV)**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 24 Feb.
2014, rec. 1347/2011

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

Fraude de ley. Fraude fiscal: se intuye una finalidad elusiva en las operaciones societarias inusuales e incoherentes llevadas a cabo en el entorno familiar y con muy poco margen de tiempo.

Concepto y requisitos del fraude de ley: consideraciones sobre elusión fiscal, evasión fiscal y economía de opción. Se ha acreditado que el conjunto de negocios jurídicos y operaciones societarias llevadas a cabo por el recurrente y su entorno familiar tenían una finalidad de elusión fiscal, pues de otro modo no se explica que en tan poco margen de tiempo se llevase a cabo la transformación de la forma jurídica societaria, la modificación de la fecha de cierre del

ejercicio, la ampliación de capital mediante aportación no dineraria y la fusión por absorción realizadas.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional, confirmando la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 1996

- **SAN 23 DE ENERO 2014.**

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 23 Ene.2014, rec. 84/2011

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Partidas deducibles. Provisiones para riesgos y gastos. Requisitos. Cumplimiento.

En este caso, procede estimar la demanda en cuanto a la **procedencia de la provisión y a la consiguiente improcedencia de incrementar la base imponible** del ejercicio 1999 sobre la hipótesis que no puede compartirse de que la sentencia de instancia dispuso cualquier elemento de incertidumbre en cuanto al importe de la parcela litigiosa, haciendo en consecuencia innecesario cualquier examen y pronunciamiento en relación con el motivo alegado sobre el enriquecimiento injusto en favor de la Administración por razón del ajuste efectuado en 1999 respecto de una **provisión que la propia interesada revirtió en 2002, antes de la regularización, llevando a la base imponible el ingreso correspondiente a la reversión de dicha dotación, lo que parece ciertamente incompatible con el hecho de que la Inspección, sin modificar tales actuaciones, haya exigido la misma cantidad en 1999 y 2002**, sin limitar, matizar o efectuar reserva alguna en relación con la actitud de la sociedad llevada a cabo como consecuencia de la notificación recibida del auto de inadmisión del recurso de casación. Igualmente resulta procedente deducción de la provisión dotada por honorarios reclamados judicialmente, como pago de los servicios prestados por letrado. La nulidad de la liquidación impugnada trae consigo ipso iure la de la sanción impuesta.

La Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC, anulando el acto administrativo impugnado en materia de Impuesto sobre Sociedades.

- **SAN 6 DE FEBRERO DE 2014.**

Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 6 Feb. 2014, rec. 172/2011

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. Requisitos. Ausencia de motivo económico válido.

En el presente caso, no puede apreciarse una operación de reestructuración de la interesada con la aportación del local, pues lo conseguido con esa aportación fue concentrar el patrimonio familiar, para lo cual, también la entidad mercantil X, que ha sido objeto de regularización, había realizado otras operaciones con dicha finalidad, sin acudir ambas a la

fusión, escisión parcial o a la aportación de rama de actividad, entidad que fue declarada como transparente sometida al régimen de transparencia fiscal. Es, precisamente, esta **inactividad de las 2 sociedades implicadas en la aportación del inmueble, lo que es utilizado por la Administración para no aplicar a dicha operación el régimen fiscal especial**, aconteciendo que, ambas sociedades, están sujetas al régimen especial de transparencia de fiscal. La actora no ha propuesto método probatorio alguno para enervar los hechos constatados por la Inspección. *Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC, confirmando el acto administrativo impugnado en materia de Impuesto sobre Sociedades.*

- **STS 10 DE MARZO DE 2014.**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 10

Mar. 2014, rec. 4529/2010

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Prescripción. Expropiación forzosa y fecha del devengo del impuesto.

El devengo del Impuesto sobre Sociedades en supuestos de expropiación forzosa se fija en el momento de la transmisión de la propiedad.

La imputación del incremento patrimonial como consecuencia de la expropiación forzosa, en un supuesto de expropiación urbanística por el procedimiento ordinario, debe fijarse en el momento en que se produce la transmisión de la propiedad y en las eventuales variaciones del patrimonio del expropiado que tienen lugar por la concurrencia del **título y el modo**; una vez pagado o consignado el justiprecio, se ocupa la finca, sin perjuicio de que la cuantía del mismo pueda después variar si hubiere pendencia al respecto. **No es pertinente fijar el devengo en la fecha del cobro del justiprecio definitivo.**

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia TSJ Valencia confirmando la anulación de la liquidación por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2002.

- **STJUE 1 DE ABRIL 2010.**

Sala Gran Sala, Sentencia de 1 Abr. 2014, C-80/2012

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

Consolidación fiscal, grupos de sociedades y consorcios: discriminación por razón del lugar del domicilio social de la «sociedad enlace» a la hora de transferir pérdidas.

Interpretación de los artículos 49 y 54 TFUE. **Se oponen a una normativa de un Estado miembro que admita la posibilidad de que se transfieran a una sociedad residente perteneciente a un grupo, pérdidas sufridas por otra entidad residente que pertenece a un consorcio cuando una sociedad «enlace», perteneciente a ambos (consorcio y grupo) también resida en ese Estado (al margen de la residencia de las entidades titulares por sí mismas o a través de sociedades intermedias del capital de la sociedad de enlace y de las demás sociedades afectadas por la transferencia de pérdidas), mientras que **excluye tal posibilidad cuando la sociedad de enlace está establecida en otro Estado miembro.****

El Tribunal de Justicia resuelve la cuestión prejudicial planteada interpretando los artículos 49 y 54 TFUE en el marco de un litigio suscitado por la aplicación de una normativa sobre consolidación fiscal en el ámbito de un consorcio.

- **SAN 13 DE FEBRERO DE 2014.**
Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 13 Feb. 2014, rec. 209/2011

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Exenciones. Exención para evitar la doble imposición internacional.

Para determinar si resulta o no aplicable el **artículo 21 de la LIS** no basta con tener en cuenta de forma aislada la venta de la participación de la entidad mercantil sino que, como señala la interesada y la propia resolución que acoge la rectificación de la autoliquidación, ha de contemplarse lo dispuesto en los artículos 15 y 18, ambos del texto refundido de la LIS, de los que se infiere el **cumplimiento del requisito temporal (un año ininterrumpido)** previsto en el artículo 21 de dicha norma, por cuanto el beneficio fiscal se produjo en la operación de permuta de unas acciones adquiridas en 1994 y canjeadas en 2005.

Exención procedente. Nulidad por falta de tipicidad de la sanción impuesta.

La Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC, anulando el acto administrativo impugnado en materia de Impuesto sobre Sociedades.

CONSULTAS y RESOLUCIONES

- **CONSULTA VINCULANTE V0109-14 de 20 de enero 2014.**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Reestructuración de sociedades.

Aplicación del régimen fiscal especial del capítulo VIII, del título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La operación planteada tendrá como finalidad de **separar el patrimonio personal de la persona física del patrimonio inmobiliario afecto a la actividad económica** y facilitar la realización de nuevos proyectos inmobiliarios garantizando a la sociedad las operaciones de financiación sin comprometer los bienes personales de la persona física. Dichos **motivos pueden considerarse económicamente válidos a los efectos de lo dispuesto en el artículo 96.2 del TRLIS.**

- **CONSULTA VINCULANTE V0068-14 de enero 2014.**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Facturación.

Entidad cabecera de un grupo de empresas consulta si son aceptables las **facturas recibidas a través de correo electrónico**, o la puesta a disposición a través de una web o plataforma, para su posterior impresión. A este respecto el artículo 8 del Reglamento de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012 establece en relación con los medios de expedición de facturas que las facturas podrán expedirse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, que permita garantizar al obligado a su expedición la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde su fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación. La autenticidad del origen de la factura, en papel o electrónica, garantizará la identidad del obligado a su expedición y del emisor de la factura. La integridad del contenido de la factura, en papel o electrónica, garantizará que el mismo no ha sido modificado. La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura, en papel o electrónica, podrán garantizarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

- **CONSULTA VINCULANTE V0441-14, de 18 de febrero 2014. *******

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Partidas deducibles.

Los **socios** de la entidad interesada, que tienen al mismo tiempo la consideración de **administradores solidarios**, desarrollan labores profesionales o tareas productivas y, además, uno de ellos ejerce labores de dirección y gerencia que son retribuidas. Ninguno de ellos ha suscrito con la sociedad un contrato laboral. A dichas personas les resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.2.c) del Estatuto del trabajo autónomo. **El gasto correspondiente a la retribución pactada como contraprestación por el desempeño de las tareas productivas o profesionales tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible del período siempre que se cumplan los requisitos de inscripción contable, correlación de ingresos y gastos, imputación con arreglo a devengo y justificación documental y siempre que se valoren a valor de mercado.** En la medida en que el sistema de retribución recogido en los estatutos se adecue a lo dispuesto en el artículo 217 del TRLSC, el gasto correspondiente a la retribución del administrador, tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (9)

JURISPRUDENCIA

- STSJ Comunidad de Madrid, 14 de enero de 2014.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del capital inmobiliario. Reducciones.

Según lo establecido en la Ley 35/2006, del IRPF relativo a los gastos deducibles y reducciones del **rendimiento del capital inmobiliario**, la **reducción del 50%** mencionada en la norma es aplicable tanto a los **rendimientos positivos como a los negativos**, por lo que aplicado dicho porcentaje a los rendimientos referidos de la parte recurrente debe estimarse correcta la liquidación practicada.

CONSULTAS y RESOLUCIONES

- **CONSULTA VINCULANTE V0441-14, de 18 de febrero 2014. *******

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible.

Rendimientos del trabajo. Con independencia de su naturaleza mercantil, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración. Análisis de la calificación a efectos del IRPF que tiene la prestación de servicios distintos de los anteriores y tipo de retención aplicable.

- **CONSULTA VINCULANTE V0478-14, de 21 de febrero de 2014 *******

IRPF. Deducción por inversión en vivienda habitual. Aplicación del régimen transitorio.

Podrán acceder al régimen transitorio aquellos contribuyentes que habiendo adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 no hayan practicado la deducción por inversión en dicha vivienda en el periodo impositivo 2012 o anteriores porque las cantidades invertidas en los mismos no hubieran superado las invertidas en viviendas habituales anteriores, en la medida en que hubieran sido objeto de deducción, y, en su caso, la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

- **CONSULTA VINCULANTE V0505-14, de 25 de febrero de 2014 *******

IRPF. Actividades económicas. Gastos deducibles.

En el supuesto planteado, la aplicación del criterio expuesto al arrendamiento de la **vivienda** situada en Lisboa a que hace referencia el escrito de consulta **no será deducible como gasto de la actividad económica** de la consultante ya que en dicho inmueble no se va a desarrollar ninguna actividad económica, sino que simplemente va a servir de vivienda particular durante los días en que la consultante tenga que prestar los servicios correspondientes a su actividad de intérprete cubriendo una necesidad personal.

- **CONSULTA VINCULANTE V0489-14, de 21 de febrero de 2014.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base liquidable. Mínimo personal y familiar. Mínimo por descendientes.

A efectos de la aplicación del **mínimo por descendientes**, el artículo 58 de la LIRPF, exige el **requisito de la convivencia** de este con el contribuyente. El interesado no parece tener derecho a la aplicación de dicho mínimo por descendientes, pues de los términos de su consulta parece indicarse que el hijo con quien convive es precisamente con su madre. A efectos de la aplicación del régimen de especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos, se tomará en cuenta para su cálculo el importe dinerario que efectivamente se haya satisfecho en concepto de anualidad por alimentos, y que se corresponda estrictamente con los términos que obran en el Convenio Regulador de divorcio, por lo que toda cantidad que no respondiese a dichos fines previstos, no tendrían reflejo alguno en la declaración del Impuesto.

- **CONSULTA VINCULANTE V0477-14**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Reducciones de la base imponible.

El consultante, notario de profesión, se jubiló forzosamente en el primer trimestre del año 2013, habiendo mantenido en el periodo de 2013 en que desarrolló su actividad una plantilla media superior a la del ejercicio 2008. La cuestión planteada por el consultante en su escrito se centra en la forma de cómputo de la **plantilla media** en el ejercicio 2013, teniendo en cuenta que el desarrollo de la actividad económica y la plantilla sólo se han mantenido durante una parte del ejercicio, al jubilarse el consultante. El consultante habría desarrollado su actividad económica en el ejercicio 2008, por lo que para la aplicación de la reducción en el ejercicio 2013, sería necesario que la plantilla media correspondiente a este ejercicio, fuera no inferior a la unidad ni a la plantilla media correspondiente al ejercicio 2008.

- **CONSULTA VINCULANTE V0517-14 de 25 de febrero 2014.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Periodo impositivo, devengo del impuesto e imputación temporal.

De acuerdo a Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, se abona al consultante en diciembre de 2013 cantidades correspondientes a un complemento mal aplicado durante los años 2004 a 2007. **Procederá imputar al período impositivo en el que la resolución judicial haya adquirido firmeza** (2013), pues es el año en el que se dicta la Sentencia, los rendimientos que comprende el periodo de tiempo (2004-2007). La aplicación de la reducción del 40% para los rendimientos del trabajo con período de generación superior a 2 años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, pues el periodo de generación de los rendimientos que se satisfacen es superior a 2 años (2004-2007). Dado que se perciben cantidades que corresponden a ejercicios anteriores, aún en plazo superior a 4 años, la exigencia del tributo no ha prescrito respecto a dichas percepciones.

- **CONSULTA VINCULANTE V0485-14 de 21 de febrero 2014.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base liquidable. Reducciones de la base imponible. Por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas.

El consultante y su cónyuge tienen intención de constituir un **patrimonio protegido**, a favor de su hijo discapacitado, al cual realizarán **aportaciones de dinero**. La regulación de los beneficios fiscales correspondientes al patrimonio protegido en el IRPF se remite a la regulación civil del mismo, en cuanto a su concepto, requisitos y reglas de funcionamiento, sin perjuicio del establecimiento de **requisitos fiscales adicionales a los previstos en la normativa civil**. El **gasto** de dinero y el **consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido**, cuando se hagan **para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria**, no debe considerarse como **disposición** de bienes o derechos, a **efectos del requisito de mantenimiento de las aportaciones realizadas durante los 4 años siguientes al ejercicio de su aportación**.

- **CONSULTA VINCULANTE V0366-14 de 13 de febrero 2014.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Rendimientos de actividades económicas.

Actividad de **agente de la propiedad inmobiliaria**. **Gastos** deducibles. Gastos relacionados con vehículo de turismo. El **vehículo** se entenderá afectado a la actividad económica desarrollada por el consultante cuando se **utilice exclusivamente en la misma**. En el caso de utilización exclusiva, podrán deducirse para la determinación del rendimiento neto de la actividad tanto la amortización del vehículo, como los costes y gastos ocasionados por su utilización (entre otros, combustible, reparaciones, seguro, impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, aparcamiento, etc.). Si no fuese exclusiva, el mismo no tendrá la consideración de afecto a la actividad económica, no siendo deducibles en la determinación del rendimiento neto ni las amortizaciones, ni los mencionados gastos derivados de su utilización.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (7)

JURISPRUDENCIA

- STJUE 13 de febrero de 2014.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducciones. Fraude fiscal. Interpretación de la Directiva 2006/112.

Se opone a que un sujeto pasivo deduzca el IVA de facturas emitidas relativas a prestaciones (que aunque hayan sido realizadas) no lo han sido por ese prestador o por su subcontratista porque no disponían del personal, recursos materiales o activos necesarios, porque los costes de la prestación no se han justificado en su contabilidad o porque la identidad de las personas que firmaron como prestadores del servicio resultaron incorrectas; será necesario que tales hechos sean constitutivos de comportamiento fraudulento y que se demuestre que el sujeto pasivo sabía o debería saber que la operación formaba parte del fraude.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales, al apreciar el carácter fraudulento o abusivo de la invocación del derecho a deducir e interpretar el Derecho nacional en la medida de lo posible a la luz de la Directiva 2006/112 para alcanzar el resultado que ésta persigue.

OBLIGACIONES DE CONTABILIDAD. La Directiva no se opone a que el Estado miembro exija a todos los sujetos pasivos, dentro de los límites del artículo 273 de dicha norma, que observen las normas de contabilidad nacionales conforme a las normas internacionales de contabilidad, siempre que las medidas adoptadas no excedan de lo necesario para alcanzar los objetivos de recaudación del IVA y prevenir el fraude. En este sentido la Directiva se opone a una norma nacional que considera prestado un servicio en la fecha en que se reúnen las condiciones para el reconocimiento de los ingresos que ha generado la prestación de que se trate.

- **SAN de 28 de febrero de 2014.**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones.

Están exentas del IVA las **funciones específicas de los organismos de inversión colectiva**, incluidas las operaciones intrínsecamente vinculadas a dichas funciones específicas, determinándose la exención por la naturaleza de las prestaciones y no por la naturaleza del prestador. Al pacto de exclusiva que no esté intrínsecamente vinculado a la gestión y depósitos de fondos no le es aplicable la exención.

- **STS de 10 de marzo de 2014.**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción del soportado. Documentos justificativos de la deducción. Requisitos formales. Análisis de la doctrina y de la normativa aplicable.

Lo que constituye un requisito sustantivo de la deducibilidad del IVA es la posesión de un **documento justificativo de la deducción**. En el caso, el reconocimiento en un documento público como es el acuerdo de liquidación, de la realidad de la **entrega de los terrenos** a la promotora inmobiliaria interesada y el **registro de las cuotas soportadas** en el correspondiente libro son **requisitos formales suficientes** para permitir la deducción de las cuotas aunque no se disponga de factura.

Confirmación de la Instancia. Nulidad de los actos administrativos impugnados, y la declaración del derecho a la devolución de la cuota litigiosa con intereses de demora. El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra sentencia de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo que anulaba resolución del TEAC, en materia relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido confirmando la sentencia recurrida.

CONSULTAS y RESOLUCIONES

- CONSULTA VINCULANTE V0138-14 de 22 de enero de 2014. ****

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Hecho imponible.

La entidad mercantil interesada, dedicada a la promoción y construcción de viviendas, va a transmitir un inmueble de cinco plantas destinado a viviendas con anterioridad a la finalización de su construcción. **Tipo impositivo.** Tipo reducido. Para la aplicación del tipo impositivo reducido es necesario que el **edificio** (o parte del mismo) que se transmite sea **apto para su utilización como vivienda**. Un edificio en curso de construcción carece de esta aptitud, por lo que el tipo impositivo aplicable ha de ser el **general** del Impuesto, esto es, el 21 por ciento, a partir de 1 de septiembre de 2012.

- CONSULTA VINCULANTE V0538-14, de 28 de febrero de 2014.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Hecho imponible.

El subarrendatario de una nave industrial resuelve unilateralmente el contrato de subarrendamiento, antes de la finalización del plazo fijado, comunicando el hecho a la subarrendadora y aceptando el pago de una **indemnización**. La cuantía entregada por el subarrendatario, como consecuencia de la extinción unilateral del contrato de subarrendamiento, tiene naturaleza indemnizatoria y, por ello, **no forma parte de la base imponible del IVA al no ser una contraprestación de una operación sujeta al impuesto**

- **CONSULTA VINCULANTE V0502-14, de 25 de febrero de 2014.**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones. La transmisión de valores está exenta del IVA y del ITP y AJD, según la operación esté sujeta a uno u otro impuesto.

Si mediante la transmisión de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representan dichos valores, la transmisión quedará sujeta al impuesto eludido y no como transmisión de valores, sino como transmisión de inmuebles. Para ello es necesario que se trate de una **transmisión de valores realizada en el mercado secundario**, excluyendo la adquisición de valores de nueva emisión. La operación de ampliación de capital mediante la suscripción de acciones nuevas por una entidad, que suscribe la ampliación en exclusiva, es una operación propia del mercado primario y no del secundario.

- **CONSULTA VINCULANTE V0512-14 de 25 de febrero 2014.**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Base imponible

El cómputo de las distintas **magnitudes excluyentes del método de estimación objetiva** tomará como referencia los **datos del año inmediato anterior**, es decir, al final de cada periodo impositivo se valorará por el contribuyente si en ese periodo impositivo ha superado o no las magnitudes establecidas. Para el año 2013, para el cómputo de los límites excluyentes, han de tomarse en cuenta los datos del año inmediato anterior, es decir, 2012. Si los rendimientos íntegros correspondientes a 2012 que procedan de personas obligadas o retener o ingresar a cuenta superaran los 225000 euros, no se aplicaría, en 2013, la estimación objetiva. **En dicho importe no se tiene en cuenta el IVA repercutido.**

ITPAJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (6)

JURISPRUDENCIA

- **STSJ Madrid, de 15 de octubre de 2013**

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES. Transmisión de negocio familiar.

Aplicación de **reducciones de la base imponible**. Es incorrecta la aplicación de la reducción realizada por la recurrente dado que no se cumplen los requisitos establecidos legalmente para ello, a saber, la **actividad desarrollada por el causante** no puede constituir la principal fuente de renta del mismo pues durante el año anterior a su fallecimiento la actividad produjo **pérdidas y no resulta acreditado que el causante percibiera una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas**.

- **STS de 31 de marzo de 2014**

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad donaciones.

Transmisión inter vivos de participaciones sociales. **Reducción del 99% de la base imponible**. Ejercicio de funciones de dirección y percepción por el ejercicio de tales funciones de una remuneración que representa más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. La Administración fundamenta la no aplicación de la reducción en que las remuneraciones **satisfechas por la entidad al señor X no lo eran en virtud de su función de dirección**, por lo que no se cumplía el requisito del artículo 4 de Ley del Impuesto sobre el Patrimonio). Además insiste, en que si las funciones de administración social que realizaba el señor X eran gratuitas, y éstas no se incluyen en el concepto de relación laboral, no se daba la condición prevista por la Ley del Impuesto de Patrimonio. El TS considera que sí ejercía las **funciones de dirección al intervenir de manera decisiva en el desarrollo normal de la empresa**. Por tanto, se cumplían los requisitos necesarios para que la Administración recurrente accediera a la petición formulada y reconociera el derecho a beneficiarse de la reducción del 99% del valor de adquisición de las participaciones sociales recibidas de su padre.

CONSULTAS y RESOLUCIONES

- **CONSULTA VINCULANTE V0437-14 de 18 de febrero 2014**

ITP y AJD. Actos jurídicos documentados. Equiparación entre préstamos y créditos.

La **exención prevista en el art. 9** de la Ley 2/1994 relativa a la subrogación y modificación de préstamos hipotecarios debe aplicarse a la financiación hipotecaria en general, **cualquiera que sea el modelo de instrumentación (crédito o préstamo)** utilizado. La DGT modifica el criterio mantenido hasta el momento a raíz de la doctrina mantenida por el TEAC en resolución de de 16 de mayo de 2013, según la cual aunque la Ley no se refiera expresamente a los créditos hipotecarios, no existe razón alguna que justifique tal discriminación.

- **CONSULTA VINCULANTE V0503 de 25 de febrero 2014.**

ITP y AJD. Viviendas de protección oficial.

La exención concedida en su día era **provisional** y a posteriori no puede tornar definitiva por causa de fuerza mayor, al ser imposible llevar a cabo la construcción de las viviendas proyectadas puesto que la entidad financiera no ha aceptado las posibles subrogaciones de los préstamos hipotecarios cualificados de los adjudicatarios de las viviendas de la promoción, lo cual ha supuesto su renuncia a las mismas. Ya que no podrá exigírsele a la promotora el ingreso que en su día no hizo por aplicarse la exención, será la oficina gestora competente, la que, en función de las pruebas aportadas por la entidad, decidirá o no regularizar la situación del obligado tributario.

- **CONSULTA VINCULANTE V3463-13 de noviembre 2013.**

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

Exenciones.

La interesada suscribe con distintas entidades bancarias varios préstamos con garantía hipotecaria sobre 3 fincas de su propiedad, y procede a la novación de dos de dichos préstamos mejorando su rango. La modificación de las condiciones de un préstamo hipotecario consistente en la inclusión de un plazo de carencia constituye una modificación del término inicial establecido para la amortización del principal y, por tanto, se considera una **modificación referida a la alteración del plazo del préstamo que puede motivar la aplicación de la exención del ITP y AJD.** Base imponible. La **base imponible** está constituida por el importe de la **obligación o capital garantizado**, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos, Si no constara expresamente el importe de la cantidad garantizada, se toma como base el capital y 3 años de intereses. En la escritura de novación, cuando se trate de una escritura de hipoteca unilateral a favor de proveedores, quedando pospuesta a la primera y segunda hipoteca, constituye hecho imponible de la cuota variable el documento notarial, y la base imponible viene constituida por la total responsabilidad asignada al derecho que empeore de rango. Las **cláusulas por las que las entidades acreedoras intervinientes manifiestan su conformidad con la novación y con el mantenimiento del mismo rango que tenían antes de la novación, carecen de contenido valuable.**

- **CONSULTA VINCULANTE V0261-14 de 31 de enero 2014.**

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

Exenciones.

El interesado modifica en escritura pública su préstamo hipotecario, eliminando la cláusula suelo y subsistiendo los demás acuerdos y pactos de la escritura. La escritura pública otorgada para formalizar la novación modificativa de un préstamo hipotecario concertado con una entidad financiera está sujeta a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del ITP y AJD, si bien, en caso de que la novación modificativa del préstamo hipotecario se refiera a las condiciones del tipo de interés, como en el caso de la modificación de la cláusula suelo, y si el préstamo está concertado con una entidad financiera, la **escritura pública** formalizada estará **exenta** de la referida cuota gradual.

PROCEDIMIENTO

JURISPRUDENCIA

- **RTEAC de 23 de enero de 2014.**

AUTOLIQUIDACIONES. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA. Recargos e intereses de demora.

El **recargo por la presentación tardía de una autoliquidación complementaria** a ingresar que rectifica otra presentada erróneamente con resultado a devolver, debe calcularse exclusivamente **sobre el importe que hubiera procedido ingresar** en caso de haberse presentado correctamente. En el caso de que al contribuyente se le hubiera devuelto indebidamente alguna cantidad, deben girarse exclusivamente los intereses de demora del **artículo 26 LGT 2003**. La anulación de la liquidación de recargo por presentación fuera de plazo conlleva también la anulación del acuerdo de exigencia de la reducción practicada en dicha liquidación. Reitera criterio.

INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA. Actuaciones inspectoras. Plazo. Motivación suficiente del acuerdo de ampliación de plazo de las actuaciones. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Hecho imponible. Exenciones. Indemnización por cese de la relación laboral. Extinción por finalización del contrato de obra o servicio. Indemnización que surge “ex lege” siendo obligatoria, produciéndose la extinción del contrato. Naturaleza indemnizatoria o reparadora como consecuencia de la no renovación.